

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO
adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular. 32347176317

Pasto, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	520013333007 2022-00175- 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	BRAYAN ALEXIS LASSO CÁRDENAS y OTROS.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Decisión:	Resuelve excepciones previas y reconoce personería.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de las excepciones previas.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente este Despacho constata, que las entidades demandadas y llamada en garantía, propusieron las siguientes excepciones:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, propuso: culpa de la víctima y ausencia de responsabilidad (archivo digital 013).

LA PREVISORA S.A. en calidad de llamada en garantía de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, propuso frente a la demanda: inexistencia de obligación de indemnizar porque el siniestro ocurrió por culpa exclusiva de la víctima; falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la asegurado y por consiguiente de la PREVISORA; cobro de lo no debido frente a la pretensiones de los demandantes; adherencia a las excepciones de mérito propuestas por la asegurada y la innominada, y frente al llamado en garantía formuló: falta de legitimación en la causa por pasiva porque la póliza de SOAT no. 7008004029210000, con base en la cual se llamó en garantía a la previsor, no tiene cobertura para indemnizar los daños y perjuicios que

reclaman los demandantes; inexistencia de la obligación de indemnizar porque el SOAT no cubre lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida en relación; cobro de lo no debido frente a las obligaciones emanadas del contrato de seguro SOAT y la innominada (archivo digital 025).

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en calidad de llamada en garantía de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, propuso frente a la demanda: el daño especial no es el título bajo el cual se debe estudiar la responsabilidad de la policía nacional; inexistencia de responsabilidad de las entidades demandadas por rompimiento del nexo causal, al estar probada la culpa exclusiva de la víctima; culpa de la víctima; improcedencia del reconocimiento de lucro cesante; tasación errónea del daño moral; tasación errónea del “daño a la salud”; coadyuvancia de las excepciones que interpuso la parte demandada (policía nacional) frente a la demanda; enriquecimiento sin causa; y la innominada, y frente al llamado en garantía formuló: no se demostró la realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 945-40-994000000006 y, por tanto no existe obligación a cargo de aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa; marco de los amparos otorgados, límite máximo de la responsabilidad de la compañía aseguradora y la innominada (archivo digital 026).

De las excepciones antes mencionada, Secretaría dio traslado el 24 de julio de 2023 (archivo digital 028).

Dicho lo anterior, se cuenta que La Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el CPACA – Ley 1437 de 2011, dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos señalados previstos en el numeral tercero del artículo 182A" (subrayas del despacho)

Las excepciones previas se encuentran señaladas en el artículo 100 del CGP, así:

"Artículo 100. Excepciones previas:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia
2. Compromiso o cláusula compromisoria
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Por su parte el artículo 101 del C.G.P., respecto de la oportunidad y trámite de las excepciones previas, en su inciso tercero señala lo siguiente:

"(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (subrayas del despacho)

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.(...)"

El presente asunto, cumple con el requisito a que alude la norma, por consiguiente, esta judicatura está facultada para imprimir mediante auto, el trámite previo a la celebración de la audiencia inicial, esto es, la decisión de las excepciones que tengan el carácter de PREVIAS y no requieran práctica de pruebas, previo verificar que se encuentra cumplido el requisito dispuesto artículo 201A del CPACA, puesto que de las excepciones se corrió traslado por el término de tres (3) días.

CONSIDERACIONES

En las contestaciones presentadas por la parte demandada y las llamadas en garantía, se extrae que solo la PREVISORA S.A. propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva

En virtud de lo anterior y de conformidad con la normatividad en cita, el Despacho procede a pronunciarse sobre la excepción previa antes referenciada.

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la llamada en garantía PREVISORA S. A.

Sobre la facultad de proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por parte de los llamados en garantía, el H. Consejo de Estado, ha analizado lo siguiente:

<<La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva,

como demandado (...)

*"Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso"*¹

Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de "capacidad para ser parte", el cual se ha definido de la siguiente manera:

*"la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2o ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica"*²

*En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los llamados en garantía no podrían ubicarse dentro de la relación jurídico-procesal como parte, es decir, como demandante o como demandado, sino como terceros intervinientes que eventualmente podrían quedar atados por la sentencia que resuelva de fondo el litigio a responder por los perjuicios a que sea condenado su convocante, se advierte que ni Seguros del Estado ni COOPSAAI tenían la capacidad de atacar su vinculación al proceso proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que, como ya se vio, está limitada al demandante y al demandado; en ese sentido, es de anotar que la forma procesal para atacar su vinculación era proponiendo los recursos a que hubiera lugar contra el auto que admitió los llamamientos, situación que, en este caso, no se dio"*³.>>

Bajo el anterior contexto, y acogiendo la interpretación que sobre la materia ha planteado el H. Consejo de Estado, se establece que los llamados en garantía no se encuentran facultados para proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su vinculación al proceso debe ser atacada mediante recurso en contra del auto que admitió el llamamiento, razón por la cual, la excepción propuesta no tiene mérito de prosperar.

Por lo expuesto este Despacho,

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Auto de unificación de jurisprudencia de 25 de septiembre de 2013. Exp. 20.420

² Ibídem.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de fecha 28 de febrero de 2017. C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 52844.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamado en garantía por parte de **i)** LA PREVISORA S.A. y de la **ii)** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en calidad de llamados en garantía de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

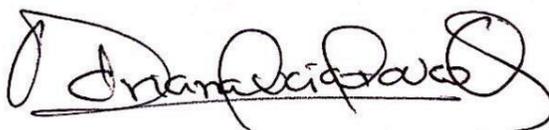
TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. ROBERTO NANDAR CASTELLANO identificado con C.C. No. 5.206.994 y T.P. No. 143.860 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder visible en el archivo digital 025.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en los términos y para los efectos indicados en el poder visible en el archivo digital 026.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente decisión, **SECRETARÍA** dará cuenta al Despacho para imprimirle al proceso el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA LUCIA CHAVES ORTIZ
Juez Séptima Administrativa

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

*La providencia que antecede se notifica
mediante fijación en*

ESTADOS ELECTRÓNICOS (Art. 201 C.P.A.C.A.)

Hoy, 10 de abril de 2024 a las 8:00 A. M.

XIMENA DELGADO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

RM